

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 149/2019.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/604/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/208/2018.

ACTOR: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; SECRETARIO GENERAL Y DIRECTORA Y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL; TODAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a tres de octubre de dos mil diecinueve.
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/604/2019**, relativo al Recurso de Revisión que interpuso la **parte actora**, en contra de la **sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/208/2018**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, con fecha **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, compareció el **C. ----**
-----, actor en el presente juicio, a demandar la nulidad de:

“La resolución definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, relativa al recurso de revisión número 03/2018, promovido por la C.-----, en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero del año en curso, emitida por la Directora y Oficial del Registro

Civil, del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, en donde en sus puntos resolutivos establece lo siguiente:

***PRIMERO:** Se cancela la escritura de fecha 28 de febrero del año 2018, que ampara los derechos de perpetuidad del lote de panteón -----, ubicado en el -----Central Municipal de esta Ciudad, a nombre de-----, misma que expidió la Directora y Oficial del Registro Civil 01, la Ciudadana-----.*

***SEGUNDO:** Se ordena la regularización de la situación legal administrativa de los lotes de panteón de perpetuidad con número ---- bis, ----, ----- bis, ----, ----- ubicados en el ----- Central Municipal de esta Ciudad, derecho que ampara la escritura de fecha 25 de mayo de 2007 a favor de la finada-----.*

Relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **veintiuno de agosto de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRCH/208/2018**. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; SECRETARIO GENERAL; DIRECTORA Y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, GUERRERO, así como a las terceras perjudicadas ----- Y-----.**

3.- Que por autos de fechas **veintisiete de septiembre y uno de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda instaurada en su contra, por invocadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer en sus respectivos escritos.

4.- Que por escrito de fecha **once de octubre de dos mil dieciocho**, la C.-----, tercera perjudicada, produjo contestación a la demanda, en la que invocó causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, con fecha **veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

6.- Con fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala Regional, emitió sentencia definitiva, mediante la cual declaró **validez**

del acto impugnado, con fundamento en los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, 136, 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

7.- Que inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, la parte actora a través de su representante autorizada interpuso Recurso de Revisión, ante la Sala del conocimiento, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

觀

8.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/604/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 192 fracción V, 218 fracción VIII, 219, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, que declaró la **validez** del acto impugnado contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, establece que el recurso de revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución

que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en la hoja **168** del expediente en que se actúa, que la sentencia fue notificada a la parte actora, el día **catorce de marzo de dos mil diecinueve**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **quince al veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, descontados que fueron los días inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional Chilpancingo, el día **veintidós de marzo de dos mil diecinueve**, según consta en autos de la certificación realizada por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en las hojas 1 y 9 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurrente debe expresar los agravios que le cause las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/604/2019, la parte actora**, a través de su autorizada, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO: Le causa agravios a mi representado la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, notificada con fecha catorce de marzo del año en curso, en razón de que la Sala Regional Chilpancingo no analizó toda la litis de la controversia planteada del acto impugnado, así se refleja en los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo y los puntos resolutivos primero segundo y tercero; cabe señalar que en tratándose de demanda de nulidad interpuesta por el **C. -----**, en contra de las autoridades demandadas, por lo que dicha demanda no equivale a un derecho de petición porque no se limita a sus derechos para argumentar ampliamente y para señalar actos que violen sus derechos fundamentales, su garantía de audiencia, de seguridad jurídica, principio de legalidad, principio de fundamentación y motivación, las formalidades esenciales del procedimiento, congruencia y exhaustividad, aspectos fundamentales que deben prevalecer para que no se transgreda la esfera jurídica de mi representado en ese sentido al formular demanda de nulidad ante la Sala Regional Chilpancingo, se está ante el principio de litis abierta, y no de litis cerrada, por lo que el juzgador inferior, al no analizar la litis planteada por el **C.-----**, se le deja en completo estado de indefensión, transgrediendo su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, que establecen los artículos 1º., párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16,17, 29 párrafo primero, segundo y tercero, 133 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representado el resultando marcado con los números uno, dos y tres de la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, porque la Sala Regional Chilpancingo, fue imparcial al momento de resolver en definitiva la sentencia que se combate, invocando su criterio a la litis que señalaron las autoridades demandadas, luego entonces por la omisión de analizar cada uno de la litis planteada por las partes transgrede en perjuicio de la parte actora, sus derechos fundamentales, asimismo también se le afecta su esfera jurídica de mi representado la sentencia recurrida, en ese aspecto, el juzgador natural cometió irregularidades trascendentales para beneficiar a las autoridades demandadas y a la tercera perjudicada-----, ignorando por completo la observancia de los artículos 1º., párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14,16, 17, 29 párrafo primero, segundo y tercero, 133 de la Constitución Federal de la República Mexicana, que a todas luces se desprende que toda autoridad está obligada a respetar proteger las garantías reconocidas por el marco Constitucional y los Tratados Internacionales, el resultado queda reflejado en los considerando primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo, en relación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia dictada por el juzgador natural que se combate en esta vía, en razón de que el C. ---- -----, queda en complete estado de indefensión por violación a sus garantías constitucionales .

TERCERO.- Se viola en perjuicio de la parte a clara, la omisión del Magistrado Natural al dictar la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve del resultando marcado con el número sexto, por falta de observancia y valoración de las pruebas documentales públicas y privadas, que fueron presentadas mediante escrito inicial de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, y por ende el alcance jurídico y trascendencia en el fallo de la sentencia mencionada, causando perjuicio en la esfera Jurídica del C. - -----, **en virtud de que al declararse la validez del acto impugnado**, deja en completo estado de indefensión a la parte actora, porque dicho fallo carece de principio de congruencia, falta de fundamentación y motivación, lógica - jurídica en relación con los puntos resolutivos y considerandos de la sentencia que se combate, transgrediendo la esfera Jurídica del agraviado, por la indebida valoración de las pruebas ofrecidas en la etapa procesal como lo prevé el artículo 85, 88 y 92 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en acatamiento a las garantías previstas en los artículos 1 º., párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, 29 párrafos segundo, tercero y cuarto y 133 de la Constitución Federal de la República Mexicana.

CUARTO.- Le sigue causando agravios a la parte actora, el considerando tercero párrafo siete, de la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo en virtud de que la misma fue dictada contraria a derecho, por ser parcial dándole importancia a los argumentos de las autoridades y de la tercera perjudicada -----, declarando la validez del acto impugnado, manifestando que

mi representado no le asiste la razón, ya que sus agravios no constituyen verdaderos conceptos de anulación del acto impugnado, al no encontrarse precisados hechos susceptibles sin sustento alguno; sin embargo, no le asiste la razón al C. Magistrado Instructor, ya que como lo he manifestado anteriormente mi representado demostró con sus documentos oficiales que fueron expedidos por las demandadas, **como lo es su escritura de cesión de derechos de fecha 28 de febrero de 2018 del lote del panteón con número -----, que ampara los derechos de perpetuidad a favor del C.-----, reconocido por la LIC.-----, Directora de Registro Civil 01 del H. Ayuntamiento de Chilpancingo;** por lo que indebidamente el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, indebidamente **reconoció que el lote del panteón central de perpetuidad con número -----, pertenece a la finada “-----” y como consecuencia reconoce el carácter como tercera perjudicada la C.-----,** toda vez que el presente asunto lo constituye una resolución recaída sobre un recurso de revisión, interpuesto por la tercera perjudicada, en contra de la cesión de derechos de perpetuidad del lote número -----, del panteón central, ya que existe un interés incompatible con la pretensión del actor del juicio de nulidad, sin embargo, el juzgador transciende el fallo a favor de la tercera perjudicada. por lo que es contradictorio la sentencia que se recurre, en virtud de que el juzgador primario no es congruente al dictar la sentencia señalada, en razón de que no fue imparcial en el fallo, transgrediendo las garantías señalados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16, 17, 29 párrafos segundo, tercero y cuarto y 133 de la Constitución Federal de la República Mexicana; en relación en los artículos 85, 88 y 92 fracción I y 138 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que el juzgador al no ajustarse estrictamente a la valoración de las pruebas y a la litis de la controversia planteada por las partes contravienen las disposiciones señaladas en perjuicio de mi representado, dejándolo en completo estado de indefensión.

QUINTO.- Le sigue causando agravio al C.-----, el resultando marcado con el número cinco, de la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, en razón de que con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho se le tuvo a la C.-----, por contestando la demanda como tercera perjudicada, **sin que acreditara con juicio testamentario que el lote de perpetuidad con número -----, ubicado en el panteón central Chilpancingo, que pertenece a la finada C.-----, es la única beneficiaria, ya que existe otra beneficiaria C.-----,** admitiéndole además sus pruebas a las demandadas y a la tercera perjudicada, por lo que a dictar la sentencia el juzgador primario tomó en cuenta lo manifestado por la tercera perjudicada y las autoridades demandadas, no así los argumentos del C.-----, **parte actora en el presente juicio de nulidad, que acreditó con**

documentos públicos y privados en su escrito inicial de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, sin embargo la sentencia no le favoreció, por lo que indebidamente el Magistrado decretó el sobreseimiento por cuanto a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTORA y OFICIAL DE REGISTRO CIVIL 01, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO manifestando que no existe el acto impugnado, sin embargo no le asiste la razón al Magistrado de la Sala Regional, en virtud, de la DIRECTORA Y OFICIAL DE REGISTRO CIVIL 01 DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO, TIENE CESION DE DERECHOS RESPONSABILIDAD, YA QUE ELLA MISMA EMITIO LA ESCRITURA DE REGULARIZACION DE LA ESCRITURA DEL LOTE NUMERO -----, QUE PERTENECIO A LA C.-----
-----, CON UNA SUPERFICIE De: CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS: 1.00 metro de norte a sur por 2.50 dos metros con cincuenta, de oriente a poniente contando con una superficie total de 2.50 dos metros con cincuenta centímetros, **declarando además la validez del acto impugnado señalado en el resolutivo segundo de la sentencia que se recurre**, supuestamente por no haber acreditado la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, emitida por la demandada, por lo que resulta a todas luces, incongruente, careciendo de legalidad, falta de fundamentación y motivación, violatorio de derechos fundamentales causándole perjuicio a la parte actora, dejándola en completo estado de indefensión, al no darle valor probatorio a las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a favor de la parte actora en términos de los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16, 17, 29, párrafos segundo, tercero y cuarto y 133 de la Constitución Federal de la República Mexicana, en relación con los artículos 85, 88 y 92 y 138 fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

SEXTO.- Le causa agravio a mi representado el considerando cuarto de la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en virtud de que el juzgador de origen, omitió analizar de fondo, los conceptos de nulidad e invalidez y las pruebas ofrecidas por mi representado en su escrito de demanda de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho luego entonces se e transgrede a la parte actora, sus derechos humanos y derechos fundamentales, principio de legalidad, garantía de audiencia, principios generales del derecho, por la inobservancia de los preceptos contenidos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero 14 y 16, 17, 29 fracciones primero segunda y tercera y 133 de la Constitución Federal de la República Mexicana, en razón de que la C.-----
-----, contestó al Tribunal como tercera perjudicada, no así con un juicio intestamentario, que acredite como única beneficiaria del lote de perpetuidad con número 3067, ubicado en el panteón municipal, a nombre de la finada C.----
-----, aspecto fundamental que pasó por alto el Juzgador natural, ya que en la sentencia se vio reflejada la trascendencia del Juzgador al considerar su argumentación a la sentencia de que la tercera perjudicada le asiste la razón,

al manifestar que es hija primogénita de la C.-----
-----, sin embargo, en la escritura de fecha doce de junio de mil novecientos setenta y cinco, se aprecia que le asignaron cinco lotes de perpetuidad con números ----- BIS, -----, ----- BIS, ----- y ----- del panteón central, a la C. -
-----E HIJOS; por lo que al dictar la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, en perjuicio del C. -----, dejándolo en completo estado de indefensión, al declarar la validez el Magistrado Instructor.

SEPTIMO.- En ese sentido el juzgador violó en perjuicio de la parte actora, al dictarse la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, en razón que consideró, valoró los argumentos de la tercera perjudicada y de las autoridades demandadas, al no analizar de fondo la litis planteada por la parte actora en el presente juicio, así se desprende en el considerando marcado con el número quinto, de la sentencia recurrida, que se recurre es violatorio de garantías en razón de que el Juzgador de la Sala Regional Chilpancingo omitió hacer un estudio de fondo de la litis sentencia que se combate, en ese aspecto dicha sentencia carece de congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación, por lo que se violan las garantías constitucionales en perjuicio del C.-----.

OCTAVO.- Le causa agravio al C.-----, el resultando marcado con el número seis de la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, por la omisión del Juzgador natural, de valorar y analizar, el alcance y efecto razonado de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como la omisión de tomar en cuenta y estudiar de fondo los alegatos a favor de la parte actora, que se hizo valer en la audiencia señalada, violando con ello los principios de Legalidad, el Principio de Congruencia y Exhaustividad, Falta de Motivación y Fundamentación, en virtud de que la Sala Juzgadora no expone las razones, motivos y circunstancia que lo llevaron a omitir la valoración de las pruebas, los conceptos de nulidad e invalidez, y los alegatos de la parte actora del presente juicio, elementos esenciales que dejó de apreciar el juzgador natural al dictar la sentencia que ahora se recurre, en virtud de que contraviene Derechos Humanos y Derechos fundamentales en contra de mi representado, por lo que es necesario que la Sala revisora analice de fondo la inconstitucionalidad que incurrió el juzgador primario **y proceda a revocar la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, a efecto de que se declare la nulidad e invalidez del acto reclamado.**

NOVENO.- Le causa agravio a mi representado el considerando primero de la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, transgrediendo en perjuicio de la parte actora, el Principio de Legalidad, los Derechos

Humanos, las Formalidades Esenciales del Procedimiento por la inobservancia, de los artículos 1º, párrafos primero, segundo, y tercero, 14, 16, 17, 29 párrafos primero, segundo, tercero y cuatro y 133 de la Constitución Federal de la Republica, porque el juzgador de origen es el responsable y competente para conocer y resolver los Procedimientos Contenciosos Administrativos en materia administrativa que planteen los particulares en contra de las Autoridades Municipales y Administración Pública Estatal, esto se refiere a la competencia por la materia del presente asunto, previsto en el artículo 138 fracciones I, II, III y IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; ahora por cuanto hace al aspecto de obligatoriedad es competencia de la Sala inferior, la aplicación de normas jurídicas al caso concreto planteado por la parte actora en su demanda de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho, pero además tenía que aplicar los Tratados Internacionales en el que el Estado Mexicano sea parte, en donde se reconocieran y se protegieran las garantías de los Derechos Humanos, de Legalidad, Seguridad Jurídica, de Audiencia, los Principios de Fundamentación y Motivación, Principios de Congruencia y Exhaustividad, de modo que no se deje en estado de indefensión a la parte actora, sin embargo, en este caso el órgano natural, omitió proteger la garantía fundamental, que privilegia la reserva internacional en beneficio del C.-----
-----, en consecuencia, la Sala Regional Chilpancingo, dejó de observar el alcance jurídico de los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal de la República; 1º, 118 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 138 fracción I de Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 1 2, 3, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 3 y 49 primer párrafo del Código aplicable a la materia, y 25 del Reglamento interior del mismo Tribunal **en ese tenor es indebido la validez de la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, en razón de que el C. Magistrado Instructor dejó de analizar y de darle valor probatorio a todos los instrumentos presentados por la parte actora en su escrito inicial de demanda de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho.

Por lo que solicito a la Sala Superior revoque la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, y se dicte otra sentencia para que subsanen los vicios cometidos por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo a efecto de que se declare la nulidad e invalidez del acto impugnado en términos del artículo 138 fracciones I, II, III, IV y V del Código de la Material, resulta aplicable al caso en estudio comentado en los agravios vertidos la siguiente tesis.

Décima Época. Registro. 160525, instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Tomo I. Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011 (9a). Página 552

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el

desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

DECIMO.- Se viola en perjuicio de la parte actora el considerando sexto de la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil diecinueve, en virtud de que de simple lectura se deduce que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, dejó de estudiar y de analizar de fondo los conceptos de nulidad e invalidez que contiene el escrito

inicial de demanda de fecha veinte de agosto del dos mil dieciocho y las pruebas, dejando de valorar el alcance jurídico de las pruebas ofrecidas dentro de la etapa procesal, en donde la parte actora argumentó lógica y jurídicamente que las demandadas vulneraron en su perjuicio el contenido del precepto 1º., de la Constitución Política de Estado de Guerrero, 1º., párrafos primero, segundo y tercero 8, 14, 16, 17 y 29 párrafos primero segundo, tercero y cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos, ahora el órgano Natural de origen, cometió violaciones a las leyes del procedimiento señalado en los artículos 138 fracciones I, II III, IV, V, 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, afectando la esfera jurídica y personal en contra de mi representado, transgrediendo con ello sus derechos fundamentales del debido proceso legal que prevé las garantías judiciales del derecho mínimo del imputado, sin que se haya respetado los requisitos esenciales para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia de acuerdo con la litis planteada sin embargo el Juzgador de la Sala Regional Chilpancingo violentó dicho principio en virtud de que no estudió el planteamiento de legalidad o inconstitucionalidad derivado de los actos de las autoridades demandadas que hizo valer mi representado y que no fue tomado en cuenta por el juzgador primario al dictar la sentencia recurrida en perjuicio de la parte actora lo que evidentemente no sucedió en el presente asunto, violentando las garantías señaladas en los artículos 1º párrafos segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, 29 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Federal, aspecto fundamental que el Juzgador inferior dejó de observar, **declarando la validez del acto impugnado señalado en el considerando séptimo, manifestando que el C.-----, NO LOGRO ACREDITAR QUE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTIDOS DE JUNIO DE DOSMIL DIECIOCHO, DICTADA POR LA DEMANDADA SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO, SE HUBIERA EMITIDO ILEGALMENTE, PUESTO QUE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPUESTOS NO PERMITIERON PRESUMIR QUE DEBIO HABERSE DICTADO EN UN SENTIDO DIFERENTE, sin embargo, dicha sentencia es ilegal, ya que la misma autoridad demandada con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, le hizo entrega de la escritura de la cesión de derechos del lote número ----- del panteón central, por la autoridad demandada, pagando sus derechos al H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero,** aspecto fundamental que dejó de observar el juzgador inferior, además los elementos probatorios que obran en autos, quedando acreditado el acto impugnado, y la pretensión a favor de mi representado, ante tal violaciones cometidas por el juzgador natural, en perjuicio de la parte actora, lo deja en completo estado de indefensión, porque es contrario a Derechos Humanos de Legalidad, Principio General del Derecho, Principio de Congruencia y Exhaustividad, Falta de Valoración de las pruebas, el alcance y el efecto jurídico, que contiene a favor de la parte actora, transgrediendo de manera directa los Derechos fundamentales de mi representado, cuando el Juzgador tiene la obligación de respetar las garantías reconocidas y protectoras que prevé los artículos 1º. párrafos primero,

segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, 29 párrafos primero segundo y tercero y 133 de la Constitución Federal de la República Mexicana, sin embargo, esto no sucedió en el presente asunto, en virtud de que se concretó en sobreseer por cuanto hace al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y DIRECTOR Y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NUMERO 01, todos del H. AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO GUERRERO, en el cual les manifestó sobre la cesión de derechos del lote de perpetuidad número 3067 que se encuentra ubicado en el panteón central de Chilpancingo, Guerrero en el cual le manifestaron que no había problema y que pagara sus derechos, por lo que es indebido, las consideraciones del juzgador en virtud, de que no le asiste la razón, simple y sencillamente, porque aplica incorrectamente criterios ajenos al planteamiento de la demanda, por lo que no puede ser creíble que diga que procede entrar al estudio y resolución de fondo, del acto impugnado planteado por mi representado, solo por cuanto hace al DIRECTOR Y OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL 01 DE CHILPANCINGO, GUERRERO, CUANDO DE LOS ACTOS PROCESALES SE DESPRENDE QUE TODAS SON AUTORIDADES DEMANDADAS Y SE ACREDITA CON ESCRITO DE DEMANDA DE FECHA VEINTE DE AGOSTO DE 2018, en ese contexto el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, no ajustó su criterio a la exacta aplicación de la Ley, sino que hizo aplicación del precepto 76 del Reglamento de Cementerios para el Municipio de Chilpancingo, Guerrero, en perjuicio de mi representado, dejándolo en completo estado de indefensión, al transgredir su esfera jurídica y derechos fundamentales, garantías consagradas en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano sea parte, y al no hacerlo, se violenta las garantías reconocidas por los instrumentos nacionales en contra del C.------, POR LO QUE SOLICITO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, PROCEDA A REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, PARA QUE SE SUBSANEN LAS VIOLACIONES GRAVES COMETIDAS POR EL JUZGADOR DE LA SALA REGIONAL CHILPANCINGO, PARA EFECTO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD E INVALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO A FAVOR DEL C.-----, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA LITIS DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR LA ACTORA.

IV.- Substancialmente la parte actora, ahora recurrente señala como primer agravio.

- Que le causa como **primer agravio** la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, porque no analizó la litis planteada por el actor, ante tal situación lo dejó en estado de indefensión, transgrediendo su esfera jurídica y sus derechos fundamentales, que establecen los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, 29 párrafo primero, segundo y tercero, 133 de la Constitución Federal.

- Respecto al **segundo agravio** expone que le causa perjuicio a la parte actora el resultando marcado con los números uno, dos y tres de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, porque la Sala Regional fue **imparcial** al momento de resolver la sentencia que se combate; de igual forma señala que el juzgador cometió irregularidades trascendentales para beneficiar a las autoridades demandadas y a la tercera perjudicada-----, ignorando por completo la observancia de los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 8, 14, 16, 17, 29 párrafo primero, segundo y tercero, 133 de la Constitución Federal, esto es que toda autoridad está obligada a respetar proteger las garantías reconocidas por el marco Constitucional y Tratados Internacionales.
- En relación al **tercer agravio** señala que del resultando sexto la falta de observancia y valoración de pruebas documentales públicas y privadas, que fueron presentadas en el escrito inicial de demanda, así como el alcance jurídico, causó perjuicio en la esfera jurídica del actor del juicio de nulidad, en virtud de que al declararse la validez del acto impugnado, lo deja en estado de indefensión, porque dicho fallo carece del principio de congruencia, falta de fundamentación y motivación lógica jurídica en relación con los puntos resolutivos y considerandos de la sentencia combatida.
- Por lo que respecta al **cuarto agravio** le depara perjuicio el considerando tercero párrafo siete, en razón de que fue dictada contraria a derecho, por ser parcial, dándole importancia a los argumentos de las autoridades y de la tercera perjudicada-----, por lo que declaró la validez del acto impugnado , criterio que no comparte, ya que señala que la actora demostró con documentos oficiales que fueron expedidos por las demandadas como lo es la escritura de cesión de derechos de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, del lote del panteón con número 3067 que ampara los derechos de perpetuidad a favor del C.-----, reconocido por la C.-----, Directora del Registro Civil 01 del H. Ayuntamiento de Chilpancingo.
- Como **quinto agravio** señala que indebidamente el Magistrado de la Sala de origen, con fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, tuvo a la -----, tercera perjudicada por contestada la demanda sin que acreditara con juicio testamentario

que el lote de perpetuidad con número 3067, ubicado en el panteón central Chilpancingo, que pertenecía a la finada-----, era la única beneficiaria, pues, existe otra beneficiaria la C.-----, por lo que la sentencia recurrida resulta incongruente, careciendo de legalidad, falta de fundamentación y motivación, violatorio de derechos fundamentales, causándole perjuicio a la parte actora.

- **Sexto agravio** le depara perjuicio el considerando cuarto de la sentencia impugnada, en virtud de que refiere que el juzgador omitió analizar de fondo, los conceptos de nulidad e invalidez y las pruebas ofrecidas por su representado, por lo que, transgredió en su perjuicio sus derechos humanos y derechos fundamentales, principio de legalidad, garantía de audiencia, principios generales del derecho, por la inobservancia de los preceptos contenidos en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 14 y 16, 17, 29 fracciones primero segunda y tercera y 133 de la Constitución Federal.
- En el **séptimo agravio** señala que el Magistrado Instructor omitió hacer un estudio de fondo de la Litis que señaló su representado en la demanda y las pruebas que no fueron valoradas al dictar la sentencia que se combate, en ese sentido la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, fundamentación y motivación.
- Por lo que respecta al **octavo agravio** en el resultando marcado con el número seis de la sentencia controvertida, el juzgador natural omitió valora y analizar, el alcance y efecto razonado de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de ley, así como la omisión de tomar en cuenta los alegatos, lo que causa violación a los principios de legalidad, principio de congruencia y exhaustividad, en virtud de que la Sala juzgadora no expone las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a omitir la valoración de las pruebas, los conceptos de nulidad e invalidez, elementos esenciales que dejó de apreciar el juzgador.
- De igual forma refiere en el **noveno agravio** que le causa perjuicio el considerando primero por la inobservancia de los artículos 1 párrafo primer segundo y tercero, 14, 16, 17, 29 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 133 de la Constitución Federal; en

consecuencia, la Sala Regional dejó de observar el alcance jurídico de los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal de la República; 1, 118 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

- Y como **agravio décimo** el considerando sexto de la sentencia, al señalar que el Magistrado Instructor dejó de estudiar y analizar de fondo los conceptos de nulidad e invalidez que contiene el escrito de demanda y las pruebas que dejó de valorar, así como el alcance jurídico de las mismas.

Los anteriores conceptos que fueron expresados como agravios a juicio de esta Sala de Revisión resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia que declaró la **validez**, por las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en relación con a los conceptos de agravio en la parte que nos interesa, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 220.- En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

De la lectura al precepto legal transcrito, se desprende, que para que una expresión de agravios se califique como tal, se deben precisar los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia que se controvierte y atacar los fundamentos legales y las consideraciones en las que se sustentó el sentido del fallo, es por ello que cuando en una manifestación de agravios no se observan estos principios, éstos se convierten en simples manifestaciones u opiniones de inconformidad por parte del recurrente, sin llegar a configurarse como verdaderos conceptos de agravios.

En el caso que nos ocupa, la parte actora C.-----, presentó demanda de nulidad en contra de la resolución definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, relativa al recurso de revisión número 03/2018, promovido por la C.-----, en contra de la resolución de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la

Directora y Oficial del Registro Civil del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, en la que establece en sus puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO: Se cancela la escritura de fecha 28 de febrero del año 2018, que ampara los derechos de perpetuidad del lote de panteón-----, ubicado en el primer cuadro del Panteón Central Municipal de esta Ciudad, a nombre de-----, misma que expidió la Directora y Oficial del Registro Civil 01, la Ciudadana-----.

SEGUNDO: Se ordena la regularización de la situación legal administrativa de los lotes de panteón de perpetuidad con número ---- bis, ----, ----- bis, ----, ---- ubicados en el primer cuadro del Panteón Central Municipal de esta Ciudad, derecho que ampara la escritura de fecha 25 de mayo de 2007 a favor de la finada -----.

En esas circunstancias, y de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se observa el oficio número **DRC/068/2018, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho**, suscrito por la Encargada de la Dirección del Registro Civil Oficialía 01 Chilpancingo, Guerrero, dirigida al C.P. -----Administrador del Panteón Central Municipal, en el cual señala lo siguiente “... en atención a la solicitud de regularización que realiza el **C.-----**, solicito a usted tenga a bien informar la situación física y visto bueno para la regularización del lote mencionado localizable en el Panteón Central Municipal, siguiente:

N/P	NOMBRE DEL PROPIETARIO	No. DE ESCRIT.	No. DE FOSA	No. DE CUADRO	¿EXISTE EN SISTEMA	SEPULTADOS
1.	-----	-----	-----	-----	-----	

Así pues, se tiene que del oficio antes citado, la autoridad demandada reconoce como propietaria a la C. -----.

Por otra parte la C.-----, en su carácter de hija primogénita de la finada-----, interpuso recurso de revisión y adjuntó las pruebas las siguientes:

“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento localizable en el libro 01, bajo el número de acta -----, con fecha de registro 26 de febrero de 1960, inscrita en la Oficialía del Registro Civil 01 de la Localidad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nombre de la suscrita-----.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura de fecha 25 de mayo de 2007, que

ampara la perpetuidad de los lotes de panteón -----bis,-----
-----, ----- bis, ----- y ----- localizables en el
primer cuadro del panteón central municipal de esta ciudad,
a nombre de mi madre la finada-----.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia
certificada del acta de defunción localizable en el libro 02,
bajo el número de acta-----, con fecha de registro 31
de agosto de 2007, inscrita en la Oficialía del Registro Civil
01 de la localidad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero,
a nombre de Vidal Ortega Sánchez (sic).

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia
certificada de la escritura del lote de panteón número -----
ubicado en el primer cuadro del panteón central municipal
de fecha veintiocho de febrero del año 2018, a nombre de---
-----”.

Circunstancia, por la que, como se observa de la sentencia de fecha
veintidós de junio de dos mil dieciocho, en la cual se resolvió el recurso de
revisión 03/2018, de la que se advierte que la autoridad resolutora determinó
que la escritura de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, a nombre
de-----, reconoció que en este caso el que es primero en tiempo
es primero en derecho, es decir, como lo acreditó la promovente del recurso de
revisión-----, con la copia certificada de la escritura de fecha
veinticinco de mayo del dos mil siete, que ampara la perpetuidad de los lotes del
panteón ----- bis, -----, ----- bis, -----, y ----- que se localizan
en el primer cuadro del panteón central municipal a nombre de la C.-----
----, por lo que se contraviene el artículo 33 del Reglamento de Cementerios
para el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que a la letra señala:

artículo 33.- Las perpetuidades son **intransferibles, pero
los titulares de las mismas podrán modificar la cláusula
relativa de la designación de beneficiarios, mediante
manifestación expresa, que se formule ante la Dirección
de Servicios Públicos Municipales.**

En esas circunstancias, esta Plenaria determina que son inoperantes los
agravios cuarto y quinto que hace valer la parte recurrente, cuando refiere que el
Magistrado de la Sala Regional indebidamente reconoció el Lote del Panteón
número 3067 a nombre de la finada ----- y como
consecuencia, reconoce el carácter como tercera perjudicada a la C.-----
-----; respecto al Quinto señala que ésta última no acredita con juicio
intestamentario que el Lote de perpetuidad con número -----
pertenece a la finada-----.

Por cuanto a dichos agravios, es de señalarse que el reconocimiento que refiere la parte actora no es precisamente que le haya reconocido la titularidad el Magistrado de la Sala, sino que ésta se debe a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, en las que se observa el oficio número DRC/068/2018 de fecha veinticuatro de enero del dos mil dieciocho, suscrito por la Encargada de la Dirección de Registro Civil Oficialía 1 Chilpancingo, Guerrero, en el cual aparece el nombre del propietario C.-----, de la fosa número ----- localizable en el Panteón Central Principal de Chilpancingo, Guerrero; por otra parte, cuando refiere que no se acredita con juicio intestamentario el Lote de Perpetuidad ya mencionado, situación que no es competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, pues en el presente asunto lo que se analiza es la legalidad o ilegalidad del acto impugnado hecho valer por el actor del juicio; por lo tanto los agravios antes referidos son infundados e inoperantes para revocar la sentencia controvertida.

Por otra parte, esta Sala Revisora advierte que, al actor del juicio de nulidad, se le concedió la garantía del debido proceso; es decir, se le otorgó la garantía de audiencia, en la cual el Secretario General del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, dejó evidenciado que el C.-- -----, se presentó a la audiencia acompañado de su abogado, y ofreció pruebas en su defensa en el procedimiento número 03/2018 derivado del citado recurso de revisión interpuesto por la C.-----, (visibles a fojas 53 y 54 del expediente en estudio); en esa tesitura, esta Plenaria determina que no le asiste la razón a la parte recurrente, cuando refiere de manera general en sus agravios segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y noveno, que se violaron en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 29 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 133 de la Constitución Federal; esto es, porque vuelve a reiterar los mismos conceptos de nulidad que hizo valer en su demanda de nulidad, y ahora los reproduce como agravios, los cuales ya fueron analizados por el juzgador Instructor, por lo tanto, los agravios que hace valer la recurrente son infundados e inoperantes para revocar la sentencia controvertida.

Por lo tanto, de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que el Magistrado Primario al resolver el expediente número TJA/SRCH/208/2018, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que el Juzgador realizó una fijación clara y precisa de la litis que consistió en la resolución recaída al recurso de

revisión interpuesto por la aquí tercera perjudicada, en contra de la cesión de derecho de perpetuidad del lote número ----- del panteón central reconocido por la Directora del Registro Civil 01 de Chilpancingo, Guerrero, a favor del C.---- -----, por lo tanto los agravios uno y séptimo son infundados e inoperantes para revocar la sentencia controvertida, en razón de que el Juzgador si fijó la litis de manera clara y precisa.

Por otra parte, no obstante que la revisionista señala en sus agravios octavo y décimo que el Magistrado Instructor dejó de analizar las pruebas; al respecto, es de señalarse, que en virtud de que no combatió las consideraciones expuestas por el juzgador, esto es, cuáles son las pruebas que no valoró, en qué sentido no fue exhaustiva, o el por qué considera que existe incongruencia en la sentencia; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que sustentan el fallo; es por ello que este órgano colegiado considera que dichos agravios relativos a la inconformidad con la sentencia son inoperantes, al resultar ambiguos y superficiales.

Resulta aplicable le Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

De lo anterior, resulta claro que debe declararse la inoperancia de los agravios, en virtud de que lo expuesto por la parte recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, ello en razón de que los agravios de la revisión deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado, tal y como ocurre en el asunto en particular.

De igual forma, también se observa, que en las expresiones de agravios que formuló la autorizada de la parte actora, no demostró la ilegalidad de la sentencia, porque no atacó los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó el sentido de la misma, por lo que no fue suficiente, que manifestara su inconformidad respecto a la misma, y por lo consiguiente, los conceptos de agravio son inoperantes para trascender al sentido de la sentencia recurrida.

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, otorgan a esta Sala Colegiada, se impone confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente TJA/SRCH/208/2018, en base a los razonamientos señalados en el último considerando de esta sentencia.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 218, fracción VIII, 221, segundo párrafo, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos

señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y como consecuencia inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los conceptos de agravios expresados por la parte actora a través de su representante autorizada, en el Recurso de Revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/604/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de este Tribunal, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TJA/SRCH/228/2018, por los razonamientos expresados por esta Sala Superior.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCH/208/2018**, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/604/2019**, promovido por la parte actora

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/604/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/208/2018.**